

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 300 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Las partidas de malhechores que de algun tiempo á esta parte han venido presentándose en las más importantes provincias del Archipiélago filipino, perturbando profundamente la tranquilidad del país, provistas de armas mortíferas y hasta de pequeñas piezas de artillería, y sosteniendo con las fuerzas militares verdaderos combates que han producido abundante efusion de sangre, obligaron al Gobernador superior civil á adoptar, de acuerdo con la Junta de Autoridades, medidas represivas, y á someter á Consejos de guerra extraordinarios el juicio y castigo de aquellos enemigos de la fortuna y del orden público.

Al aprobar recientemente el Gobierno de V. M. estas disposiciones, impulsado por la necesidad de aplicar á tan grave mal el remedio que reclama con urgencia, no fué su ánimo atribuirles un carácter definitivo, sino el de dar á los efectos que hubieran podido producir dichas trascendentales medidas la sancion del poder supremo, en tanto que una resolucion general no venia á llenar el vacío que en esta parte ofrecía la legislacion vigente, así en Filipinas como en las provincias de América.

Así han permanecido las cosas, sin adoptarse disposiciones preventivas y especiales contra aquellos excesos, cuando los hechos que han tenido lugar en las islas Filipinas, y otros análogos que ocurren con frecuencia en las de Cuba y Puerto-Rico, vienen á demostrar claramente la oportunidad de establecer un nuevo punto de contacto y de asimilacion entre las instituciones de las provincias de Ultramar y las que imperan en el resto de la Monarquía.

Si la naturaleza de los mencionados delitos requiere en algunos casos que sean juzgados y castigados por Tribunales extraordinarios, siempre con brevedad sumarísima y sin los entorpecimientos que el fuero y las competencias suelen producir en los procesos comunes, nada más natural, oportuno y justo que someterlos en Ultramar, de la misma manera que lo están en la Península, á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, cuya eficacia jamás se ha puesto en duda por lo relativo al menos á la represion de las cuadrillas de los salteadores en los campos y en las ciudades, y cuyos principios han servido de base lo mismo á los acuerdos de las Autoridades y del Gobierno, que á las aspiraciones actuales de la opinion pública en dichas provincias.

Mas para que la aplicacion de esta ley produzca los resultados á que se aspira, es indispensable ponerla en armonía con las disposiciones que determinan las facultades de los Reales Audiencias de dichas provincias, respetándolas como un adelanto que son en la senda de las reformas útiles, y haciéndolas servir á la más rápida ejecucion de la ley misma; tal es la fuerza y eficacia de los buenos principios. Compitiendo á las Audiencias de Ultramar la decision de las cuestiones de competencia que pueden suscitarse entre todos los Tribunales y Jueces de su respectivo territorio, sin excepcion de fuero alguno, y siendo el carácter distintivo de la ley de 1821 dar á la sustanciacion de las causas á que se aplica toda la rapidéz compatible con la justicia, resultaria inconveniente, bajo uno y otro concepto, que las cuestiones de que queda hecho mérito y que solo pueden ofrecerse en este

caso entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, fuesen sometidas al Tribunal Supremo de Justicia, como dispone el art. 14 de la ley referida. Esta dilacion, contraria á la índole del procedimiento que ella establece, vendria en muchos casos á hacerla ilusoria ó inoportuna, y no habria, por otra parte, razon bastante para conservar en el Tribunal Supremo una facultad que las leyes de Ultramar atribuyen, así en lo criminal como en lo civil, á las Audiencias de cada provincia, con grandes y reconocidas ventajas para el buen servicio.

Lo mismo puede decirse, y por consideraciones análogas, respecto á la remision al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de las causas que se instruyan con arreglo á la ley de 17 de Abril para que las sentencie y determine, cuando el Capitan general, con acuerdo de su Auditor, no se conformare con el fallo de los Consejos de guerra. Esto es lo que ordena el art. 40 de la ley; pero llamada hoy la Sala primera de cada Audiencia á conocer de las apelaciones que se establecen contra las sentencias de los Tribunales militares, en la forma que tiene establecida la Real cédula de 30 de Enero de 1835, á ellas parece oportuno atribuir la facultad de dirimir esa otra nueva especie de conflicto entre los diversos pareceres del Capitan general y su Auditor y el Consejo de guerra respectivo, evitándose tambien así las dilaciones ó inconvenientes ántes referidos.

Conviene, además, consignar que las fuerzas militares que se mencionan en la ley de 17 de Abril son, en Ultramar, todos los cuerpos armados, sea cualquiera su denominacion y peculiar instituto; y hechas estas aclaraciones que no afectan sino de una manera accidental al mecanismo de la ley y no á su tendencia y espíritu, su ejecucion en aquellas provincias no podrá provocar ningun género de dificultades ni de peligros. En virtud de sus terminantes prescripciones, la jurisdiccion ordinaria será, por regla general, la competente para conocer de los atentados contra el orden público, y solo por excepcion, en las graves y extraordinarias circunstancias en que atacada ó resistida con armas la Autoridad deba repeler la fuerza con la fuerza y en los demás casos taxativamente marcados en la ley, corresponderá á la jurisdiccion militar el juicio de los culpables, volviendo despues cada una á sus funciones normales, cuando la situacion de violencia haya desaparecido. De este modo, y sin necesidad de recurrir nunca á medios extraordinarios, quedará establecido en las provincias de Ultramar un sistema de represion permanente y legítima contra aquellos crímenes, bastante enérgico y definido y exento además de las contrariedades y censuras que siempre suscitan las medidas arbitrarias y excepcionales, por más que se encaminen á una urgente defensa de los intereses públicos.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de Real decreto que se adjunta.

Madrid 23 de Enero de 1866.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar hará promulgar en las provincias de América y de Filipinas la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821 que rige en la Península para las causas que se instruyan por los delitos en la misma ley referidos.

Art. 2.º Las fuerzas militares que en dicha ley se mencionan se entenderá que son en las provincias de Ultramar todos los cuerpos armados, sea cualquiera su denominacion ó especial instituto.

Art. 3.º Cuando en el caso previsto por el art. 10 de la ley de 17 de Abril de 1821 los Capitanes generales no se conformaren con los fallos dictados por los Consejos de guerra ordinarios, remitirán los autos originales al Regente de la Audiencia respectiva, á fin de que por la Sala primera de la misma se pronuncie sentencia en el término de tercero dia, sin otra consulta ni ulterior recurso.

Art. 4.º Las competencias á que puede haber lugar, con sujecion á la mencionada ley, entre las jurisdicciones ordinaria y militar, se decidirán por las Reales Audiencias respectivas, con arreglo á lo que para las que se susciten entre todos los Jueces y Tribunales de un mismo territorio, sea cualquiera su fuero, está determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1835.

Art. 5.º Quedan derogados todos los acuerdos, bandos y demás disposiciones que sean

contrarias á las contenidas en la ley de 17 de Abril de 1821 y á las declaraciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para que tengan el más exacto y breve cumplimiento las disposiciones de l Real decreto de esta fecha que manda promulgar en las provincias de Ultramar la ley de 17 de Abril de 1821 que rige en la Península para la sustanciacion de las causas que se instruyan por los delitos á que la misma se refiere, remito á V. E., de órden de la REINA (Q. D. G.), copia autorizada de dicha ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1866.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participo con fecha 15 de Enero próximo pasado que el órden público continuaba sin alteracion, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con el fin de minorar la Deuda flotante y extinguir los déficits de presupuestos, entregando á la Caja de Depósitos 110 millones de escudos en pagarés de bienes nacionales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES.

La Caja de Depósitos ha sido objeto de muchas censuras bajo el supuesto de que absorbe el capital mobiliario del país, alejándolo de las empresas industriales y de otras aplicaciones productivas.

Posible es que haya separado de su curso natural algunos capitales que hubieran contribuido directamente, en otro caso, al desarrollo de la riqueza; pero es un hecho indudable que ha acumulado á la vez multitud de pequeñas economías y de capitales poco importantes que estaban esparcidos por el país sin empleo alguno, haciéndolos entrar en la circulacion general y concurrir al desenvolvimiento de las obras públicas, cuya aplicacion tuvo una gran parte de los suplementos pasados al Tesoro por la Caja de Depósitos.

Además, esas pequeñas economías, esas sumas llevadas á la Caja por docientos mil imponentes, haciendo innecesarias otras operaciones de Deuda flotante y evitando al Tesoro que acudiese directamente á los capitalistas, habrán quizá contribuido á que estos se interesen en empresas dedicadas al desarrollo de la riqueza pública.

Y, por otra parte, algo prueba el hecho de que el aumento de imposiciones en la Caja de Depósitos tuvo siempre lugar cuando todos los valores gozaban de mayor crédito, y cuando era más importante el movimiento industrial y la actividad de los negocios.

Pero aunque por tales razones deban reputarse exageradas y sin fundamento sólido muchas de las censuras dirigidas á la Caja de Depósitos, no puede negarse que esta institucion, tal cual hoy se encuentra organizada, ofrece dos graves inconvenientes: de una parte favorece la indolencia de los particulares, que viendo en ella una colocacion segura, lucrativa y cómoda para su dinero, la prefieren á las molestias, azares y contingencias que llevan siempre consigo las explotaciones agrícolas y las empresas mercantiles é industriales; de otra parte es un peligro constante para el Tesoro público, porque en épocas bonanciosas, en que afluyen los capitales á la Caja, esta misma afluencia es para los Gobiernos una tentacion, casi invencible, y una ocasion tal vez de realizar mayores gastos de los que serian convenientes, mientras que cuando la confianza cesa, cuando surge una crisis metálica ó otra grave perturbacion, viene naturalmente la demanda de capitales, y el Tesoro, al que alcanzan necesariamente las contrariedades de las crisis ó la influencia de los sucesos, se ve en la dura precision de acudir con cuantiosos fondos á la Caja.

Para evitar, al menos, este último inconveniente, lo que la Caja necesita es que se la dote de un capital activo proporcionado á la importancia de los depósitos voluntarios.

De esta suerte adquirirá completa independencia, y sin perjuicio de la responsabilidad general del Estado que asegura el reembolso de los capitales impuestos, tendrán estos una hipoteca especial que les sirva de doble é inmediata garantía.

Entregando á la Caja, como dotacion propia, una suma de 110 millones de escudos en pagarés de compradores de bienes nacionales, se habrá conseguido por completo aquel resultado, pues contará entónces con un activo realizable para atender á sus vencimientos, sin auxilio del Tesoro, y podrá suspender las renovaciones, disminuir el interés y dejar de admitir nuevos depósitos, segun la existencia efectiva en Caja aconseje.

Con los 1.100 millones de reales que ha de producir la realizacion de los pagarés, quedarán extinguidos los déficits de anteriores presupuestos, representados hoy por el saldo de la Caja, y desaparecerán sin nuevas emisiones de Deuda, cuya seguridad

debe influir favorablemente en el crédito del Estado.

Si otras fueran las circunstancias, de buen grado el Ministro que suscribe hubiera propuesto á las Cortes la consolidacion del saldo de la Caja de Depósitos por medio de una emision de títulos del 3 por 100, á satisfacer en largos plazos, destinando pagarés de compradores de bienes nacionales á la amortizacion de Deuda consolidada en una cantidad igual á la de la emision.

Pero aun con condiciones propias para dar respiro á los capitalistas y no ahogar al mercado, seria muy onerosa hoy una emision que viniera á aumentar la ya dolorosa depreciacion de los fondos públicos y de los valores industriales.

En tal estado, aconseja la prudencia y parece preferible optar por el medio propuesto, el cual, aunque lentamente, ha de conducirnos al mismo fin sin dificultad alguna.

Por tanto el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á extinguir igual suma de Deuda flotante, representada por imposiciones hechas en la Caja de Depósitos.

Art. 2.º Se pasará á la Caja general de Depósitos la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles á la fecha de la publicacion de la presente ley, y se la entregará despues mensualmente la tercera parte tambien de los que ingresen en la Tesorería, hasta que reciba el completo importe de los 110 millones de escudos que el artículo anterior determina.

Art. 3.º La Caja de Depósitos conservará los mencionados valores como un activo disponible que, sin perjuicio de la garantía general del Estado, responderá inmediatamente del importe de los depósitos voluntarios que obren en ella. A medida que los pagarés se vayan realizando y la existencia efectiva en Caja lo permita, se suspenderán las renovaciones, se disminuirá el interés para nuevos depósitos, ó dejarán estos de admitirse, segun considere el Gobierno conveniente.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 4 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES.

La necesidad de conocer con exactitud á cuánto asciende la Deuda pública es generalmente reconocida. Sin este exacto conocimiento no es posible comprender la verdadera extension de las obligaciones que pesan sobre el Estado, ni señalar con acierto los medios de satisfacerlas, poniendo en armonía los intereses generales del país, con las fuerzas de los contribuyentes y con el desarrollo de la produccion, fundamento y medida de la felicidad y de la importancia de las naciones modernas.

Desde que en 1828 se inauguró en España el sistema de presupuestos, se han venido dando pasos en este camino, y hoy puede decirse que, con la anticipacion de meses y aun de años, se conoce con exactitud y se prevée con acierto el coste de todos los servicios públicos en cada ejercicio económico, salvas siempre las alteraciones que pueden ocasionar sucesos imprevistos.

Hay, sin embargo, un ramo importantísimo de nuestra Administracion en el que no es posible formar este cálculo con el carácter definitivo y permanente que debiera tener por su naturaleza: el de la Deuda pública, cuya suma no es hoy enteramente conocida, pues aunque se sabe con exactitud á cuánto asciende la inscrita en el actual Gran Libro, están llamados á reconocimiento y liquidacion diferentes especies de créditos, cuya suma no se conoce ni puede calcularse.

Esta situacion es grave, porque es imposible que el crédito nacional tenga base sólida mientras no se conozca con exactitud á cuánto asciende el capital de la Deuda que por todos conceptos pesa sobre el Estado, y los intereses que por ella se hayan de satisfacer en cada ejercicio. Así, y solo así, aparecerá si los ingresos del Tesoro bastan para satisfacer puntualmente esta obligacion, y si fuese posible para extinguir ó amortizar gradualmente y con más ó menos rapidéz los créditos que forman la masa total en la Deuda pública.

Para llegar á estos resultados, uno de los medios más importantes y de mayor eficacia es fijar los plazos dentro de los cuales se han de presentar á reconocimiento y liquidacion los créditos de diversos orígenes y de distintas épocas que contra sí tiene el Estado y que no están todavía inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública. Para esta liquidacion definitiva es indispensable dictar una ley de caducidad de créditos contra el Estado; ley en la actualidad tanto más urgente, cuanto que el Gobierno la tiene ofrecida desde 1831 de la manera más solemne.

La ley que ahora se presenta á la deliberacion de las Cortes tiene por objeto cumplir esa oferta, regularizar las diversas disposiciones que se han adoptado sobre caducidad de créditos y dar á algunas mayor fuerza legal de la que hoy tienen, cerrando de todas suertes la puerta á nuevas prórogas que acreedores especiales, más ó menos hábiles ó afortunados, pudieran obtener en un momento de favor ó á impulso de una indiscreta generosidad.

Partiendo el proyecto de ley de los principios de derecho universal para la caducidad de derechos y prescripcion de acciones, los aplica y acomoda de una manera justa y equitativa á las condiciones y especiales circunstancias de los diversos créditos

contra el Estado. Pero no pueden establecerse reglas exactamente iguales para todos, porque hay algunos que reconocidos en principio, no lo están de un modo definitivo y legal; otros que trézen su origen de pactos y convenios internacionales; otros, en fin, que estando inscritos en el actual Gran Libro, han adquirido en virtud de esta circunstancia carácter de perpetuidad. Respecto á los primeros, entre los que deben citarse las deudas de Ultramar, la de oficios enajenados y la de los suprimidos por incompatibles con la Constitucion, el Gobierno presentará oportunamente á las Cortes los proyectos de ley que sean necesarios para su liquidacion y arreglo definitivo; respecto á los segundos, hay que cumplir lealmente los tratados, y por lo que toca á los últimos, están libres de prescripcion y caducidad.

La necesidad de aplicar estos principios á los créditos contra el Estado lo han reconocido todas las Administraciones que se han sucedido en España. Las Cortes convocadas en 1810, que tocaron casi todos los ramos de la Administracion pública intentando poner remedio á sus males, dejaron tambien en materias de crédito evidentes muestras de su sabiduría y patriotismo reconociendo y declarando por su decreto de 3 de Setiembre de 1811, como obligacion del Estado, la Deuda contraída hasta aquella fecha y la que en adelante se contrajera para atender á las necesidades de los ejércitos y á la defensa nacional y llamando á los acreedores para que presentasen sus títulos á reconocimiento y liquidacion. Desde entónces se han hecho repetidos llamamientos y entre ellos los que se contienen en el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1813, en la Real órden de 12 de Setiembre de 1815, en las Reales instrucciones de 20 de Enero de 1816 y 30 de Junio de 1820, y en el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 que señaló hasta 1.º de Julio de 1821 como plazo para la presentacion de créditos á liquidar; plazo que se prorogó hasta 1.º de Julio de 1822 por decretos de 1.º y 23 de Junio de 1821, siendo de advertir que por órden de las mismas Cortes, expedida en 2 de Mayo de 1822, se hizo saber á los acreedores que si no presentaban sus documentos ántes del 30 de Junio siguiente, incurrirían en la pena de caducidad.

Declaradas nulasy sin efecto al restablecerse el régimen absoluto todas las disposiciones del Gobierno constitucional, se concedió á los acreedores por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824 el plazo de 90 dias para que presentasen á los Intendentes de las provincias los documentos justificativos de créditos, y por el art. 7.º se previno que trascurrido el plazo no los liquidase la Comision creada al efecto ni los inscribiese en sus libros la Caja de Amortizacion. Aunque la Real órden de 12 de Mayo de 1824 determinó que los 90 dias empezaran á contarse desde la fecha de su publicacion, y el art. 9.º del reglamento de la Comision de liquidacion, aprobado por S. M. en 15 de citado mes y año, establece que á los que no tuvieran documentos justificativos de sus créditos se les concediera el plazo de 90 dias á contar desde que les fueran expedidos por las respectivas Oficinas, estas modificaciones no alteraron sustancialmente lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de aquel Real decreto. Tres excepciones se hicieron por Reales órdenes de 30 de Junio y 27 de Diciembre de 1827 y 30 de Julio de 1831, á favor de los poseedores de vínculos y mayorazgos que hubiesen entrado en posesion despues del 11 de Agosto de 1824 de las casas de Misericordia y de las fundaciones para dotes de religiosas y seglares, créditos que se mandaron admitir aun cuando se hubiesen presentado despues del referido plazo.

Posteriormente el Gobierno, autorizado por un voto de confianza que le dieron las Cortes, dictó el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, cuyos preceptos fueron ratificados con leves modificaciones por ley de 28 de Junio de 1837. Estos actos, ya legislativos, ya del Gobierno, son de la mayor importancia, porque han de servir de base á toda disposicion que se adopte sobre caducidad de créditos contra el Estado.

En el Real decreto de 1836 se mandó proceder á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo debian de ser de cargo del Estado y que aun no hubieran sido reconocidos y liquidados. El plazo que se señaló para la presentacion de los documentos justificativos, reclamaciones ó instancias relativas á dichos créditos, fué hasta el 31 de Diciembre del mismo año, segun lo determinado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, para los que radicaban en las oficinas, expresándose claramente que trascurrido el término incurrirían en caducidad y se declararían extinguidas para siempre todas las deudas cuyos documentos justificativos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion.

Ratificó estas disposiciones la ley de 28 de Junio ántes referida, é introdujo tres solas excepciones: una relativa á los créditos que, correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallaran en poder de sus primitivos poseedores y fueran de fecha posterior á 1808; otra respecto de los créditos que estando en las mismas condiciones perteneciesen á capellanías, fundaciones ó legados pios cuyo origen fuese posterior á 1804, con tal que las corporaciones que los poseyeran no fuesen de las extinguidas ó llamadas á extinguirse; y por último, otra relativa á los créditos procedentes de ajustes hechos por las Tesorerías de provincia en los años 31 y sucesivos por los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 24. A los acreedores comprendidos en estas tres clases se les concedieron dos meses de plazo para presentar los documentos ó reclamaciones, cuyo plazo habia de empezar á contarse desde la fecha de la ley, y para los militares, desde que lo dispuesto en ella se hiciese saber en la órden general del ejército.

Las indicaciones que anteceden bastan para demostrar que los poseedores de créditos, cuyo origen es anterior al sistema de presupuestos, han tenido tiempo más que suficiente y recibido repetidas advertencias para presentarlos á reconocimiento y liquidacion. Por estas razones el Gobierno no ha vacilado en proponer en el art. 1.º del proyecto que somete á la deliberacion de las Cortes que se declaren definitiva é irrevocablemente caducados los créditos de que deja hecha mencion, así como todos los que habiendo sido llamados por diversas disposiciones legales á reconocimiento y liquidacion, no hayan sido presentados en los plazos y con las circunstancias que en ellas se establecieron.

Fáciles son de comprender los poderosos motivos que hacen inaplicable el principio de la prescripcion á los créditos inscritos en el actual Gran Libro de la





